

INE/CG1052/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/819/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/819/2024**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de ciudadano, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña consistentes en el pago de pauta en redes sociales, posible aportación de ente impedido y en consecuencia, la cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (foja 001 a 012 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

...interpongo **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** contra **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional por infracciones en materia de fiscalización.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos por pauta de publicación en redes sociales.

Imágenes y publicación pagada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pagada la publicación):

Fecha: 12 - 16 MARZO

Enlace: <http://www.facebook.com/ads/library/?id=943000137455292>

Identificador de la biblioteca: 943000137455292

Inactivo

12 mar 2024 - 16 mar 2024

Plataformas: Facebook, Instagram

Categorías: Política

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$500 - \$599

Impresiones: 10 mil - 15 mil

Ver detalles del anuncio

Capitanes Regios
Publicidad • Pagado por Capitanes Regios

¡Atención #México! #XóchitlGálvez (@xochitlgalvez) propone un cambio real a favor de las #Mujeres y el #MedioAmbiente. Con Xóchitl, el gobierno no será sobre proyectos fantasmas imposibles de realizar, será sobre las necesidades reales de su gente. Su propuesta es simple: cerrar las #Refinerías de #Cadeneyta y #CiudadMadero para invertir en seguridad y justicia para las mujeres más vulnerables. ¡Basta de perder dinero en proyectos...

Capitanes Regios | Noticias Recientes de Nuevo León
Noticias sobre negocios, tendencias e innovación

Más inform...

(...)

En resumen, la omisión de declarar gastos por publicidad en redes sociales, como los efectuados en la campaña de apoyo a través de redes de terceros o redes paralelas en Facebook, constituye una infracción significativa a las normas de fiscalización electoral. Este comportamiento no solo es ilegal, sino que también socava la confianza en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de una fiscalización rigurosa y eficaz que sustente los principios democráticos y asegure la equidad en la competencia electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XOCHITL GÁLVEZ.

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

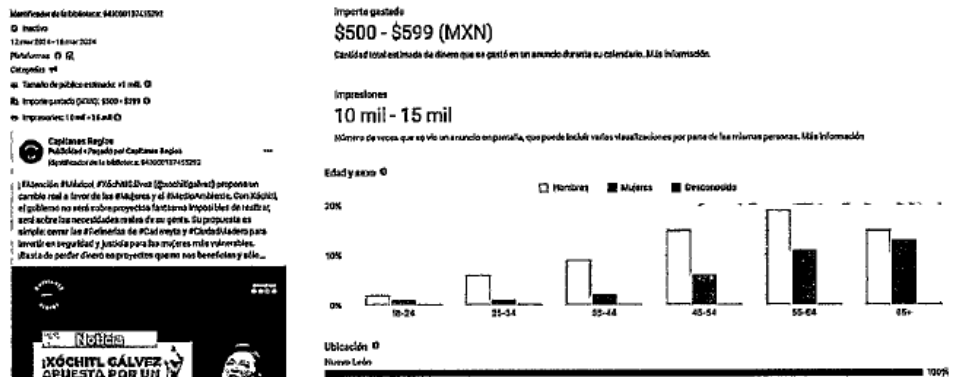
La función reguladora de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE se enfrenta a un nuevo desafío con el caso de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. En la arena digital, donde la visibilidad se puede comprar y vender, surge una preocupación cuando las cifras de promoción pagada no se reflejan en los informes presentados en las campañas. Aunque un tercero sea el que aparece como responsable de la publicidad y del pago, la relación con la candidata y su campaña es indiscutible, especialmente cuando dichas publicaciones benefician directamente su imagen y propuestas políticas o, en su caso, perjudican directamente a otra opción electoral.

La falta de reporte de estos gastos por parte de Gálvez no es una simple omisión, sino un acto que debe entenderse como un fraude a la ley. No se trata solo de la ausencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización, sino del uso estratégico de cuentas de terceros para la difusión pagada, estrategia que termina beneficiando a su campaña electoral y quebrantando las reglas de transparencia y equidad que deben prevalecer en todo proceso democrático.

El Tribunal Electoral, como se observa en la Sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, ha establecido claramente que la presunción de espontaneidad se desvanece ante la evidencia de un pago. No basta con la influencia o la frecuencia de las publicaciones para justificar la falta de espontaneidad; se requiere prueba de una transacción económica, la cual está acreditada en este caso. A continuación, se presenta, mediante una captura de pantalla del portal

de transparencia de Facebook, una imagen (captura de pantalla) que prueba que la promoción del tercero es un gasto específico que busca maximizar una publicación con contenido absolutamente proselitista y de apoyo a la candidata Xóchitl Gálvez, o en contra de la otra opción política.

La captura de pantalla que se insertará a continuación muestra de forma inequívoca la existencia de un gasto que no ha sido declarado. Es imperativo que esta autoridad evalúe la información con detenimiento y sancione en consecuencia, no solo por el bien de la equidad electoral, sino por la confianza que el público debe mantener en el proceso democrático.



La inserción de este dato fortalece el argumento de que la candidata Gálvez y su equipo de campaña están utilizando tácticas que distorsionan la igualdad de condiciones en la contienda electoral. Con esta maniobra, no solo esconden gastos que deberían ser públicos, sino que también socavan la estructura de responsabilidades y obligaciones que es esencial para cualquier competencia electoral justa.

La estrategia de publicidad electoral a través de terceros no solo se revela por el gasto no reportado, sino también por la alineación de la narrativa y el uso de los mismos elementos identitarios de la campaña oficial de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. Es evidente que hay una coordinación en el empleo de hashtags específicos como #XóchitlVa, #VaX y #XOCHITLVA. Estos no son solo etiquetas casuales, sino herramientas de campaña calculadas para incrementar la visibilidad y el posicionamiento de la candidata en las plataformas digitales. El uso de estos hashtags en las publicaciones pagadas denota una estrategia deliberada de promoción que va más allá de la espontaneidad que podría esperarse de seguidores genuinos.

Este patrón de uso de hashtags específicos es característico de las campañas de marketing digital, donde la consistencia en la comunicación es clave para el reconocimiento de la marca, en este caso, la "marca" de la candidata. La

repetición de estos hashtags crea un enlace indiscutible entre las publicaciones pagadas y la campaña de Gálvez, lo cual debería reflejarse en los informes de gastos de campaña presentados al INE.

Además, la falta de un deslinde por parte de la candidata Gálvez respecto a estas publicaciones pagadas plantea interrogantes sobre su responsabilidad en la estrategia de difusión. La ausencia de un deslinde eficaz -uno que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado válido ante la autoridad electoral- solo añade más peso a la presunción de que estas prácticas son una extensión de su campaña y, como tales, deberían estar sujetas a la normatividad fiscal correspondiente.

Es imperativo destacar que, para que un deslinde sea eficaz, la candidata necesitaría demostrar de manera fehaciente que no existe vinculación alguna entre su campaña y las publicaciones realizadas por terceros. Esto implica mostrar pruebas concretas de que no hay coordinación, ni comunicación, ni mucho menos financiación de su parte hacia las acciones promocionales identificadas. Sin estas pruebas, la supuesta independencia de dichas publicaciones no tiene sustento y no absuelve a la candidata de la responsabilidad de reportar estos gastos.

Este enfoque estratégico de utilizar plataformas de terceros para la difusión masiva de propaganda política disfrazada de expresión espontánea no solo incumple con las normativas fiscales, sino que también manipula la percepción pública y distorsiona la competencia leal entre candidaturas. Dicha táctica, de ser corroborada, representa una violación significativa de la ética electoral y una infracción directa a los principios de fiscalización y transparencia que rigen los procesos democráticos.

Por lo tanto, este documento no solo pretende ser una denuncia de las practicas inobservadas, sino también un llamado a la acción para que la Unidad Técnica de Fiscalización investigue y, en su caso, sancione estas prácticas que amenazan la integridad y la equidad de las elecciones. La democracia no solo se mide por la participación de los ciudadanos en las urnas, sino también por la honestidad y transparencia con la que se conducen los candidatos y sus campañas. Es deber de todos los actores involucrados, incluido el le, asegurar que este pilar de la democracia se mantenga firme.

Entonces, el papel de la UTF es fundamental para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en las campañas electorales. No se puede permitir que tales omisiones queden sin sanción, ya que esto sentaría un precedente peligroso que podría minar la integridad de las elecciones futuras. La omisión en el reporte de gastos por parte de Gálvez no es solo un asunto de procedimiento; es una cuestión de justicia y equidad electoral.

A pesar de que la responsabilidad inmediata recae en la candidata, no se debe pasar por alto el papel de la coalición que la apoya. Los partidos PAN, PRI, y PRD también comparten la carga de la prueba y la responsabilidad de las acciones de sus candidatos. A su vez, los partidos son obligados solidarios de subir la información contable relacionada con los gastos que se efectúan en las campañas y, en este sentido, deben proporcionar una contabilidad clara y precisa de todas las actividades promocionales que llevan a cabo, sean directas o indirectas.

La transparencia en el financiamiento de las campañas es la columna vertebral de cualquier democracia que se jacte de serlo. La falta de claridad y la posible manipulación de los datos financieros no solo son contrarios a la ley, sino que también erosionan la confianza en el sistema político. Los electores tienen el derecho de conocer la procedencia y el destino del dinero que influye en las campañas, y cualquier intento de ocultar estos datos debe ser abordado con seriedad y sancionado con firmeza.

En resumen, la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez parece estar envuelta en una práctica que elude las regulaciones establecidas por el INE en cuanto al reporte y la transparencia de los gastos de campaña. La utilización de plataformas de terceros para la promoción pagada y la falta de registro de estos gastos ponen en duda la legitimidad de su campaña y desafían la confianza del electorado en el sistema electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, por tanto, actuar de manera decisiva para investigar y sancionar cualquier acción que atente contra la transparencia y equidad del proceso electoral. Esta denuncia ciudadana tiene el propósito de resaltar la necesidad de una mayor supervisión y de un cumplimiento estricto de las leyes que rigen las campañas políticas en México. Con este acto de responsabilidad cívica, se busca proteger la integridad de nuestro sistema democrático y asegurar que la competencia electoral se desarrolle en un marco de completa legalidad y justicia.

2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

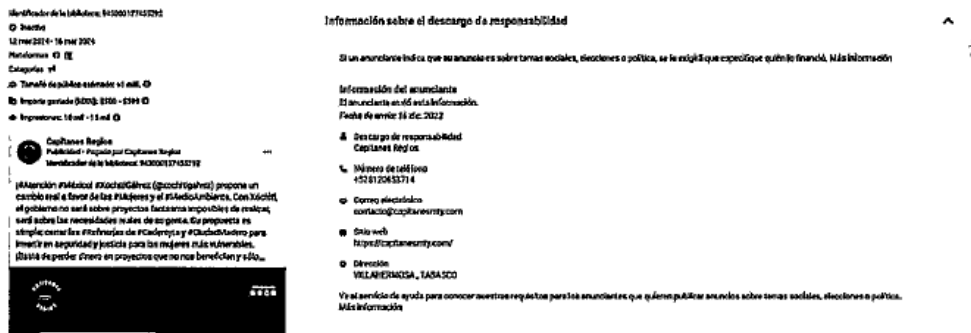
Marco jurídico vulnerado. Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización (sic)

Es crucial enfatizar que, cuando una campaña electoral decide emplear plataformas de redes sociales como herramientas de promoción, la responsabilidad de adherirse a los lineamientos de la ley electoral no disminuye

en absoluto. Esto es especialmente relevante en casos donde la publicidad es subida al perfil de un ciudadano, asociación o agrupación ajenos al candidato o partido. Estos actos, aun siendo gestos de apoyo de terceros, deben sujetarse a las mismas normativas fiscales y de transparencia que rigen las campañas oficiales.

La ley electoral estipula claramente que cualquier aportación o gasto de campaña realizado por terceros debe seguir un protocolo específico, incluyendo el uso de proveedores registrados ante el INE y la utilización de recursos rastreables.

En el caso de la publicación que estamos discutiendo, financiada aparentemente por un ente nombrado como la "**CAPITANES REGIOS**", el portal de transparencia de anuncios de Facebook arroja una información que no proporciona una claridad suficiente sobre la identidad del pagador. Tal ambigüedad no solo contraviene las exigencias de la ley, sino que también complica la labor de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su esfuerzo para garantizar que los gastos de campaña se realicen de forma legítima y transparente.



La identidad borrosa que surge de la información proporcionada por Facebook sobre el financiamiento de la publicidad, señalada simplemente como efectuada por la "**CAPITANES REGIOS**", hace necesaria una acción por parte de la autoridad electoral. No solo debe requerirse a Facebook la identificación concreta de quien efectuó el pago-sea este una persona física o moral-, sino también la obtención del monto total exacto del gasto incurrido. Con estos datos, el INE podrá llevar a cabo una fiscalización detallada y establecer las sanciones correspondientes si se encuentra alguna irregularidad.

La legislación electoral no solo restringe y regula las contribuciones económicas de campaña para evitar la influencia indebida de entidades no permitidas, sino también para asegurar la transparencia y rastreabilidad de los fondos utilizados.

Cuando las contribuciones vienen de particulares, es imperativo que se realicen a través de canales oficiales y que sean perfectamente rastreables, para poder sumar esos gastos al tope de gastos de campaña y para garantizar que se cumpla con el mandamiento constitucional que exige que las campañas deben de ser financiadas, principalmente, con recursos públicos y no con recursos privados.

La falta de una identificación clara de la fuente de financiamiento en la publicidad de Facebook no solo presenta retos para la autoridad fiscalizadora, sino que también pone en riesgo la integridad del proceso electoral. La ambigüedad permite la posibilidad de que intereses particulares, disfrazados de apoyo ciudadano, inclinen la balanza electoral a favor de ciertos candidatos de manera encubierta.

Este asunto resalta la necesidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice los requerimientos de información a Facebook para determinar con precisión quien es el responsable de la publicidad pagada. El correo y el teléfono asociados a la cuenta de pago son un punto de partida, pero la autoridad deberá indagar más a fondo para establecer la procedencia de los fondos.

La transparencia y la rendición de cuentas no son solo pilares de la democracia, sino también salvaguardas contra la corrupción y el abuso de poder. Los mecanismos de control y fiscalización existen para proteger el proceso electoral de ser manipulado por intereses económicos oscuros y para asegurar que la voluntad del pueblo se refleje libremente en los resultados electorales.

Por lo tanto, en el espíritu de preservar la equidad y la transparencia en las campañas electorales, insto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a que tome medidas inmediatas para esclarecer estos asuntos pendientes. La integridad de nuestro sistema democrático y la confianza del público en nuestras instituciones electorales dependen de ello.

(...)”

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistente en 1 (una) dirección electrónica y 3 imágenes.
- 2. Presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/819/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 013 y 014 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 015 a 018 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como, la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 019 al 021 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16471/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de queja. (fojas 022 al 025 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16472/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (fojas 026 al 029 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17428/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 030 a 039 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguiente: (fojas 040 a 061 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

❖ *La omisión de reportar gastos derivados publicidad realizada en la página personal de la red social Facebook de “Capitanes Regios”.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo ese sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo esas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundadas dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los externos de la acusación, además

de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

*Amén de lo anterior, es importante destacar que, conforme a la información contenida en la página de internet [Capitanes Regios | Facebook](#) se desprende que “**Capitanes Regios**”:*

*❖ Es un **sitio de noticias** de economía y negocios para la micro, pequeña y mediana empresa de Nuevo León*

Lo anterior se acredita con la siguiente impresión de pantalla:

[Se inserta imagen]

*Bajo esas circunstancias, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, la publicación materia de investigación la realizó el medio de comunicación escrita conocida como “**Capitanes Regios**”, por lo que, en buena lógica es dable colegir que, la materia de denuncia se trata de hecho noticioso, que se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese sentido, es importante destacar que al explorar la página principal de la red social Facebook de “**Capitanes Regios**”, se pueden encontrar infinidad de notas periodísticas, en las que se aprecia la actividad periodística de reportero, como lo es la que se investiga en el asunto en estudio, tal y como se aprecia con las siguientes imágenes que se citan como ejemplo:*

[Se inserta imagen]

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

*al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en qué se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas en beneficio de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que se trata es de “**un hecho noticioso**”, que realizó el medio de comunicación “**Capitanes Regios**” en el pleno ejercicio de la libertad de expresión de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.*

(...)

Es por ello que, en todo procedimiento, sancionador se deben observar todos los principio de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el

Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables u atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en el que se actúa, en todo lo que favorezca a la candidatura, a la coalición y partidos que la integran denunciados.
- 2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en el que se actúa, en todo lo que favorezca a la candidatura a la coalición y partidos que la integran denunciados.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17430/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 062 a 071 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 072 a 105 del expediente)

“(…)

I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Respecto al punto número 1 del requerimiento, le manifestamos que mi representada ni la coalición de la que forma parte **NO** creó **NI** administra los perfiles en la red social Meta, comúnmente conocida como Facebook, cuya biblioteca de anuncios son visibles en el link que se visualiza en el escrito de queja que forma parte del traslado.

En efecto, mi representada no tiene relación alguna con el ente denominado “Capitanes Regios” ni con el perfil de Facebook denominado “Capitanes Regios”. Así mismo, le manifiesto que **NI** el Partido que represento, **NI** la coalición a la cual pertenece, **NI** la candidata denunciada somos propietarios y/o administradores de perfil “Capitanes Regios” de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido.

2. En relación al punto 2, **NO** se realizó la publicación pautaada a que se hace referencia en el escrito de denuncia, razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.

3. En relación al punto 3, me remito a la respuesta de los puntos 1 y 2 razón por la cual **NO** fueron contratados proveedores para la realización de la publicación que se denuncia.

4. En relación al punto 4, remito a la contestación realizada en los puntos que anteceden, en el sentido de que mi representada no tiene relación alguna con el ente denominado “Capitanes Regios” ni con el perfil de Facebook denominado “Capitanes Regios”. Así mismo, le manifiesto que **NI** el Partido que represento, **NI** la coalición a la cual pertenece, **NI** la candidata denunciada somos propietarios y/o administradores del perfil “Capitanes Regios” de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido. Por tanto no se realizó pago alguno.

5. Es preciso mencionar que mi representado **NO** recibió aportación por parte de “Capitanes Regios”, ni en monetario, ni tampoco en especie, que no se tiene ningún tipo de relación con ellos y que es por medio del oficio que se contesta que tomamos conocimiento de los anuncios pautaados por el perfil denominado “Capitanes Regios” en la red social conocida como Facebook.

En relación a los puntos 6, 7, 8, y 9, remito la contestación realizada a los puntos que anteceden, en el sentido de que mi representada no tiene relación alguna con el ente denominado “Capitanes Regios” ni con el perfil de Facebook denominado “Capitanes Regios”. Así mismo, le manifiesto que NI el Partido que Orepresento, NI la coalición a la cual pertenece, NI la candidata denunciada somos propietarios y/o administradores del perfil “Capitanes Regios” de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o ministradora de perfil de Facebook antes aludido, por lo cual nos deslindamos de dichas publicaciones y su pautado en los términos siguiente:

Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pautado del anuncio identificado en el perfil de redes sociales denominado “Capitanes Regios” relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF-819/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: *Se solicita por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pautada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, **solicitó se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables**, a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook “Capitanes Regios” denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.*

Idóneo: *Se se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.*

Jurídico: *Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en*

el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautaado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, proveer y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, **de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.**

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos **por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, ilegalmente disponible** para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF-819/2024

1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG680/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición “**Fuerza y Corazón Por México**”; en el cual a través del considerando 32.Inciso h)” se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

h) (...) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:

❖ El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y de las Senadurías de la República.

(...)

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado “Capitanes Regios” dentro de la red social Facebook ni con quien o quienes se hacen llamar “Capitanes Regios” y tampoco tenemos información sobre la naturaleza jurídica o existencia.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado “Capitanes Regios” dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar “Capitanes Regios” y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amen de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

(...)

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17230/2024 de fecha cuatro de mayo del año en curso), y que no

existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

CUESTIONES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*Ad cautelam, los supuestos gastos denunciados no configuran propaganda a favor de mi representada, susceptible de ser reportado como un gasto en beneficio de nuestra campaña a la Presidencia de la República, pues debemos considerar que el perfil de la red social Facebook que se involucra en la denuncia “**Capitanes Regios**”, se ostenta como un medio informativo dedicado al periodismo y la difusión de notas de interés, lo cual se puede corroborar a simple vista inspeccionando sus publicaciones en dicha red social que revisten es tinte mediático de difusión de notas de actualidad del interés de la colectividad, no solo en lo político, sino en diversas áreas como el medio del espectáculo, el musical y el deportivo, es decir, no puede soslayarse que el hecho denunciado se ampara en el libre ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho de información en el marco del debate público actual.*

Tal y como se puede constatar en la propia página de Facebook de “Capitanes Regios”

[Se inserta imagen]

(...)

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las circunstancias que nos atañen, el elemento de prueba del quejoso, criterios, tesis y marco normativo, se considera que el material de análisis correspondiente a lo publicado por “Capitanes Regios”, se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

(...)

FRIVOLIDAD DEL DENUNCIANTE.

*Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldan**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en*

hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante “promoción de denuncias frívolas”, basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

(...)

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17429/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 106 a 115 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número RPAN-0643/2024 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 116 a 155 del expediente)

“(…)

**CONSTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO DE OFICIO
INE/UTF/DRN/17429/2024**

1. Respecto al punto número uno del requerimiento, le manifestamos que mi representada ni la coalición de la que forma parte NO creó NI administra los perfiles en la red social de Meta, comúnmente conocida como Facebook cuya biblioteca de anuncios son visibles en el link que se visualiza en el escrito de queja que forma parte del traslado.

En efecto, mi representada no tiene relación alguna con el ente denominado “Capitanes Regios” ni con el perfil de Facebook denominado “Capitanes Regios”. Así mismo, le manifiesto que NI el Partido que represento, NI la coalición a la cual pertenece, NI la candidata denunciada somos propietarios y/o administradores del perfil “Capitanes Regios” de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido.

*2. En relación al punto 2, **NO** realizó la publicación pautaada a que se hace referencia, razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.*

*3. En relación al punto 3, me remite a la respuesta de los puntos 1 y 2 razón por la cual **NO** fueron contratados proveedores para la realización de la publicación que se denuncia.*

4. En relación al punto 4, remito la contestación realizada en los puntos que anteceden, en el sentido de que mi representada no tiene relación alguna con el ente denominado “Capitanes Regios” ni con el perfil de Facebook denominado “Capitanes Regios”. Así mismo, le manifiesto que NI el Partido que represento, NI la coalición a la cual pertenece, NI la candidata denunciada somos propietarios y/o administradores del perfil “Capitanes Regios” de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral

propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido. Por tanto, no se realizó pago alguno.

5. Es preciso mencionar que mi representado NO recibió aportación por parte de “Capitanes Regios”, ni en monetario, ni tampoco en especie, que no se tiene ningún tipo de relación con ellos y que es por medio del oficio que se contesta que tomamos conocimiento de los anuncios pautados por el perfil denominado “Capitanes Regios” en la red social conocida como Facebook.

En relación a los puntos 6, 7, 8 y 9, remito a la contestación realizada en los puntos que anteceden, en el sentido de que mi representada no tiene relación alguna con el ente denominado “Capitanes Regios” ni con el perfil de Facebook denominado “Capitanes Regios”. Así mismo, le manifiesto que NI el Partido que represento, NI la coalición a la cual pertenece, NI la candidata denunciada somos propietarios y/o administradores del perfil “Capitanes Regios” de la red social Facebook, así mismo manifiesto que tampoco tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora del perfil de Facebook antes aludido, por lo cual nos deslindamos de dichas publicaciones y su pautado en los términos siguientes:

Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pautado del anuncio identificado en el perfil de redes sociales denominado “Capitanes Regios” relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF-819/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: *Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pautada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, **solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables**, a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook “Capitanes Regios” denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la*

continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: *Se se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.*

Jurídico: *Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.*

Oportuno: *Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautaado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, proveer y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.*

Razonable: *Hago esta solicitud en estos términos **por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, ilegalmente disponible** para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.*

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF-819/2024

1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG680/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y*

De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición “Fuerza y Corazón Por México”; en el cual, a través del considerando 32.Inciso h)” se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

“h) (...) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:

❖ El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y de las Senadurías de la República.

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Acción Nacional, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni comprobarlo.*

Se informa así mismo que, el Partido Político Acción Nacional, no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado “Capitanes Regios” dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar “Capitanes Regios” y tampoco tenemos información sobre la naturaleza jurídica o existencia.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó el PAN, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Acción Nacional, no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado “Capitanes Regios” dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar “Capitanes Regios” y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

(...)

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento el hecho que se denuncia en la

queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17230/2024 de fecha cuatro de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

CUESTIONES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*Ad cautelam, los supuestos gastos denunciados no configuran propaganda a favor de mi representada, susceptible de ser reportado como un gasto en beneficio de nuestra campaña a la Presidencia de la República, pues debemos considerar que el perfil de la red social Facebook que se involucra en la denuncia “**Capitanes Regios**”, se ostenta como un medio informativo dedicado al periodismo y la difusión de notas de interés, lo cual se puede corroborar a simple vista inspeccionando sus publicaciones en dicha red social que revisten es tinte mediático de difusión de notas de actualidad del interés de la colectividad, no solo en lo político, sino en diversas áreas como el medio del espectáculo, el musical y el deportivo, es decir, no puede soslayarse que el hecho denunciado se ampara en el libre ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho de información en el marco del debate público actual.*

Tal y como se puede constatar en la propia página de Facebook de “Capitanes Regios”

[Se inserta imagen]

(...)

*En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las circunstancias que nos atañen, el elemento de prueba del quejoso, criterios, tesis y marco normativo, se considera que el material de análisis correspondiente a lo publicado por “**Capitanes Regios**”, se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.*

(...)

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

FRIVOLIDAD DEL DENUNCIANTE.

Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldan**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por la constante “promoción de denuncias frívolas”, basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

(...)”

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17427/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 156 a 172 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número la otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 173 a 175 del expediente).

“(…) en relación a la denuncia de “la presunta omisión de reportar gastos de campaña consistentes en el pago de pauta en redes sociales, posible aportación de ente impedido y en consecuencia la cuantificación al tope de gastos de campaña”, me permito manifestar lo siguiente:

“1. Señale si usted creó y administra los perfiles en la red social de Meta, comúnmente conocida como Facebook, cuya biblioteca de anuncios son visibles en el link que se visualiza en el escrito de queja que forma parte del traslado.”

En relación al requerimiento contenido con el numeral 1, informo que no.

“2. Respecto a la publicación cuyo pauta se denuncia, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras –fotografías-, avisos de contratación, etc.)

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, informo que al no haberse realizado la publicación pautada por la suscrita, no existe documentación alguna como la referida.

“3. Respecto de la publicidad relacionada con la dirección electrónica denunciada, remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de las publicaciones (edición de fotos, producción de video) materia de la presente queja; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.”

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 2.

“4. En su caso, precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:”

“I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando estos con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.”

“II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.”

“III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

“IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.”

“V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.”

“VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.”

“VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.”

En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, remito a la respuesta proporcionada en el numeral 2.

“5. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).”

En relación al requerimiento contenido en el numeral 5, informo que la suscrita no recibió aportación alguna de “Capitanes Regios”.

“6. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.”

“7. Informe si dichas publicaciones fueron objeto de publicidad pagada o pauta publicitaria, y en caso afirmativo, remita la información y documentación señalada en los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores.”

“8. En su caso, explique los motivos por los cuales las publicaciones anteriores no son objeto de reporte en su contabilidad.”

“9. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.”

En relación a los requerimientos contenidos en los numerales 6, 7, 8 y 9, remito a las respuestas proporcionadas en los numerales 1 a 5.

(...)”

XI. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18468/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la plataforma Meta Platforms, Inc, conocida como Facebook, a efecto de allegarse de elementos de la pauta denunciada, solicitando entre otros, fechas en la que fue difundida, si fue paga y por quién, costo, dueño del propietario del sitio, fecha en que se creó. (fojas 176 a 180 del expediente)

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico de Meta Platforms, Inc, mediante el cual solicitaron una prórroga para identificar la pauta denunciada. (foja 181 del expediente)

c) El quince y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta de Meta Platforms, Inc, a través correo electrónico, en el que se identificó la publicidad denunciada, obteniendo datos como tipo de pago, correo electrónico y número telefónico. (fojas 182 a 186 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18372/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en dos direcciones de internet de Facebook, la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 187 a 192 del expediente)

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/532/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/467/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (fojas 193 a 199 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/986/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría) informará si la publicación denunciada había sido reportada en la contabilidad de la candidata denunciada, si fue objeto de monitoreo de redes sociales e internet, en su caso, si fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos en los informes de campaña. (fojas 226 a 231 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1855/2024, la Dirección de Auditoría informó que no habían sido reportados los gastos, ingresos o aportaciones denunciados, que la publicidad fue objeto de monitoreo mediante folio INE-IN-0065757, que no fue observado en el primer y segundo oficio de errores y omisiones al no formar parte de dichos periodos y que sería observado en el tercer periodo siempre y cuando no este reportado. (fojas 232 a 235 del expediente)

XIV. Solicitud de información a PayPal México.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23082/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información

a PayPal México, a efecto de que brindara los datos de la persona que pagó la publicidad denunciada. (fojas 236 al 239 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, mediante acta circunstanciada, la imposibilidad de notificar a PayPal México ante la negativa de recibir el oficio referido en el párrafo anterior, publicándose para ello en los estrados de la Unidad Técnica de fiscalización. (fojas 240 y 241 del expediente)

c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el oficio INE/UTF/DRN/23082/2024 dirigido a PayPal México, mediante la razón de fijación correspondiente. (foja 242 del expediente)

d) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado oficio, mediante razón de retiro correspondiente. (foja 243 del expediente)

XV. Razones y Constancias.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda del dueño de dominio de internet de “Capitanes Regios”, obteniéndose como resultado CAPITANESMTY.COM, registrado por GoDaddy. (fojas 200 y 214 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda de la denominada “Biblioteca de Publicidad” de Meta, conocida como Facebook, con el propósito de verificar el contenido de la pauta, obteniéndose datos como publicidad inactiva, fechas de difusión, importe gastado del anunciante, datos de contacto, entre ellos correo electrónico y teléfono. (fojas 215 a 225 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El trece de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (foja 244 del expediente)

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27674/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. (fojas 245 al 251 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito número RPAN-0890/2024 mediante el cual el Representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó los alegatos que estimó pertinentes. (fojas 252 a 268 del expediente)

c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27667/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. (fojas 269 a 276 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

e) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27698/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. (fojas 277 a 284 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

g) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27670/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (fojas 285 a 291 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

i) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27666/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de quejoso. (fojas 292 a 295 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

XVIII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 296 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“(…)

Artículo 32.
Sobreseimiento

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de ciudadano, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña consistentes en el pago de pauta en redes sociales, posible aportación de ente impedido y en consecuencia, la cuantificación al tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis a la publicación denunciada en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos a la publicación denunciada, la línea de investigación se dirigió a requerir a Meta Platforms, Inc., conocido como Facebook, a efecto de que informara el nombre del propietario o responsable del sitio, datos de la persona física que administra o es usuario del perfil que difundió la publicidad, fecha de creación de la página, si fue objeto de publicidad o formó parte de una campaña publicitaria, la fecha en la que fue difundida, si fue pautada, por quién, costo, mecanismo de pago, datos de la transacción, lo anterior respecto del anuncio que es visible en las ligas siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	12 al 16 de marzo de 2024	http://www.facebook.com/ads/library/?id=943000137455292
2		https://www.facebook.com/CapitanesRegios

Al efecto, Meta Platforms, Inc., remitió datos de pago, nombre de la persona creadora del contenido, cabe señalar que éste contiene solo nombre y un apellido, intervalo de fecha del contenido, correo electrónico y número telefónico.

Posteriormente, se solicitó a la Oficialía Electoral certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook aportados por el quejoso como elementos de prueba, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos a la publicidad en comento.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

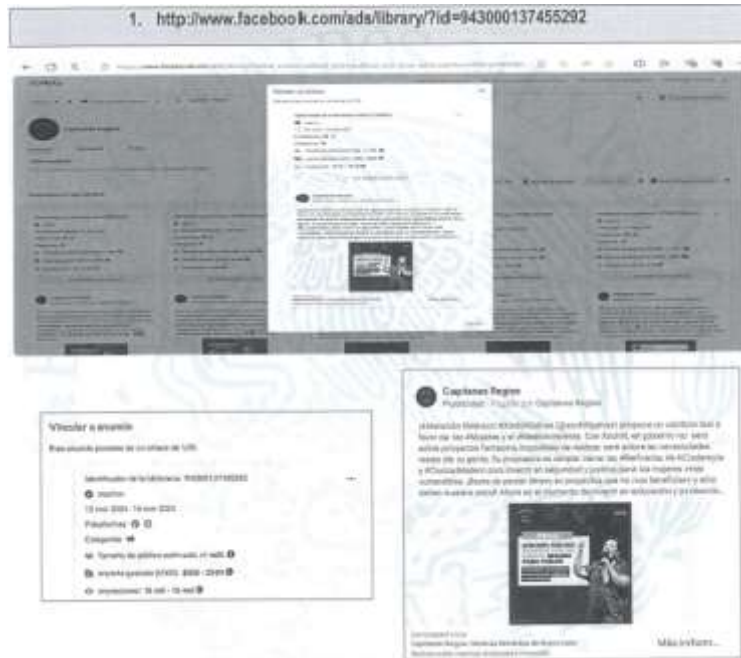
“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----

(…)



Liga electrónica que pertenece a la red social denominada “Biblioteca de Anuncios Meta”, en la que se aloja la siguiente publicación del usuario “**Capitanes Regios**”, en el cual se advierten los siguientes datos: “Identificador de la biblioteca: 943000137455292”, “Inactivo 12 mar 2024— 16 mar 2024”, “Plataformas (Iconos de las redes sociales Facebook e Instagram)”, “Categorías Temáticas sociales, elecciones o política”, Tamaño de público estimado: **>1 mill**”, “Importe gastado (MXN): **\$500 -\$599 mil**”, “Impresiones: **10 mil -15 mil**”, se lee el texto: “**Capitanes Regios Publicidad • Pagado por Capitanes Regios**”, “**¡#Atención #México! #XóchitlGálvez (@xochitlgalvez) propone un cambio real a favor de las #Mujeres y el #MedioAmbiente. Con Xóchitl, el gobierno no será sobre proyectos fantasma imposibles de realizar, será sobre las necesidades reales de su gente. Su propuesta es simple: cerrar las #Refinerías de #Cadereyta y #CiudadMadero para invertir en seguridad y justicia para las mujeres más vulnerables. ¡Basta de perder dinero en proyectos que no nos benefician y sólo dañan nuestra salud! Ahora es el momento de invertir en educación y protección para todas. 🗣️💡**”, “**Qué opinas sobre su propuesta? #XóchitlPresidenta #MujeresPrimero #CierreDeRefinerías**”. Inmediatamente, se advierte una (1) imagen, en la que aparece una persona de género femenino, tez clara, cabello oscuro, viste de color morado, sostiene un micrófono, también se leen las palabras “Noticia ¡XÓCHITL GÁLVEZ APUESTA POR UN MÉXICO **SEGURO PARA TODAS!**”, “Priorizando a las mujeres antes que a las refineries contaminantes”, también se advierte el emblema que dice “CAPITANES REGIOS”, y los iconos de redes sociales. En la parte inferior de dicha imagen se

aprecia el texto: “CAPITANESMTY.COM Capitanes Regios | Noticias Recientes de Nuevo León Noticias sobre negocios, tendencias e innovación”-----
-----**FIN DE LO PERCIBIDO**.-----



Finalmente, la página de internet pertenece a la red social de “facebook”, en la que se advierte el perfil del usuario “**Capitanes Regios**”, “3.9 mil Me gusta 4.2 mil seguidores”, en la parte superior aparece una (1) imagen mediante la cual se visualiza un cerro y se leen las palabras **SOMOS LOS CAPITANES DE LAS NOTICIAS REGIAS!**”, “capitanesmty.com”, se aprecian iconos de redes sociales, enseguida la frase: “CapitanesRegios”, en la parte izquierda se advierte el rubro de: “**Detalles** las siguientes referencias Sitio de noticias de economía y negocios para la micro, pequeña y mediana empresa de Nuevo León.”, Página Medio de comunicación/noticias contacto@capitanesmty.com capitanesmty.com Calificación 5.0 (5 opiniones)”, Inmediatamente, se perciben distintas fotografías; de lado derecho se distingue la publicación del referido usuario y la hora “15 h”: asimismo, se lee el texto: “Con un compromiso firme con la comunidad, el candidato Rafa Ramos se ha comprometido a abordar uno de los desafíos más apremiantes: el acceso a #AguaLimpia y suficiente. Se propone gestionar recursos para implementar programas que garanticen un suministro confiable y de calidad para todos los habitantes. ❤️ 🇲🇽 #Distrito2”. Además, se visualiza una fotografía donde aparece una persona de género masculino, tez clara, cabello oscuro, viste camisa a cuadros, se ve una mano y una llave de agua, también se leen las leyendas: “AGUA LIMPIA Y SUFICIENTE”, “Mejora y modernización de saneamiento, captación y distribución de agua.”, “SEGURO RESOLVEMOS”, “DIPUTADO LOCAL DISTRITO 2 RAFA RAMOS”, igualmente se ven los logos de los partidos políticos, “PAN, PRD, PRI, “RAFA RAMOS: ¡UN COMPROMISO FIRME POR RECUPERAR EL AGUA LIMPIA”. se leen las referencias “(Iconos)

73, 5 comentarios, 4 veces compartido”. -----

Asimismo, en el resto del perfil se advierten numerosas publicaciones tanto de videos como de fotografías. -----**FIN**
DE LO PERCIBIDO. -----

(...)”

Siguiendo con la línea de investigación, se realizaron razones y constancias de fechas trece y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el primero con el fin de identificar al dueño de dominio de la página que se señala en el publicación denunciada y que pautó el anuncio, obteniendo como resultado “CAPITANESMTY.COM” el cual fue registrado por GoDaddy.com, LLC; por cuanto hace al segundo, se realizó a efecto de verificar el contenido de la publicación, tales como la información sobre el descargo de responsabilidad, en el que se encuentran datos del anunciante “Capitanes Regios” como número de teléfono, correo electrónico, sitio web, dirección, tamaño del público al que llegó la publicación por género ,edad y gasto estimado.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la publicación objeto de la denuncia, realizada desde el perfil “Capitanes Regios”, había sido reportada en la contabilidad de la otrora candidata denunciada, en su caso, remitiera la póliza, si fue objeto de monitoreo de redes sociales e internet que realiza dicha dirección, de ser afirmativo remitiera el ticket, y si fue motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del primer y segundo periodo, de ser negativo informara las razones por las que no lo había sido.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Se realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF en concreto en las contabilidades 10185 y 9788, que corresponden a la cuenta concentradora en Oficinas Centrales de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, y de la otrora candidata a la Presidencia de la República, identificando que no fueron reportados gastos, ingresos o apartaciones relativas a la propaganda en comento.

- Asimismo, comunicó que la propaganda denunciada fue objeto de monitoreo identificado con el ticket INE-IN-0065757, remitiendo liga electrónica de la razón y constancia levantada.
- Por cuanto a si fue motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del primer y segundo periodo, informó que no, al no ser parte de dichos periodos; sin embargo, formaría parte en el tercer periodo siempre y cuando este no hubiese sido reportado por la coalición al 01 de junio de la presente anualidad. Derivado de ello en el oficio INE/UTF/DA/27833/2024, se observó lo siguiente:

“(…)

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

*1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2_p3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2_p3**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.*
- *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2_p3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2024**

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

Del anexo citado se localizó lo siguiente:

Con s.	ID	Folio	Estad us	URL
3520	390537	INE- IN- 0065757	Valida do	https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=943000137455292&search_type=page&media_type=all
3521	390538	INE- IN- 0065757	Valida do	https://web.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=943000137455292&search_type=page&media_type=all

- Por último, refirió que el periodo de campaña se encontraba en proceso, teniendo la posibilidad de realizar los registros contables en el tercer periodo, así como en los periodos de garantía de audiencia, siendo que hasta el próximo 19 de junio de 2024 podrán registrar operaciones en las contabilidades del periodo de campaña.

Adicionalmente se solicitó información a PayPal México, con el fin de identificar a la persona que pagó por la publicidad denunciada, sin obtener respuesta, dada la negativa para recibir el oficio.

Ahora bien, es importante considerar que, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023⁶ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es obtener datos

⁶ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en monitoreo en páginas de internet y redes sociales**, y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que la propaganda denunciada fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos⁷.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

⁷ Conforme lo establecido en el artículo 13 del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 13.** Los resultados del del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

No se omite señalar que al actualizarse la causal de sobreseimiento en el presente asunto resulta por demás analizar y atender la causal de improcedencia invocada por los denunciados, prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la solicitud de medidas cautelares y la vista a la Secretaría Ejecutiva solicitados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo anterior al dejar de existir la pretensión denunciada, al haber formado parte del monitoreo en páginas de internet y redes sociales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024 que lleva la Unidad Técnica de Fiscalización.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse

la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que los hechos que dieron origen al presente procedimiento, serán materia de observación a los sujetos obligados, siempre y cuando estos, no sean registrados en los plazos estipulados para la presentación de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y a la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/819/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**